

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1921.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios en su caso, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0,50 Ptas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 35 de 4 Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición segunda transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922 concede al Gobierno la facultad de aplicar gradualmente dicha contribución a los comerciantes é industriales individuales incluidos en ella; autorizando entretanto al Ministro de Hacienda para imponer á dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio sobre la antigua cuota normal.

Haciendo uso de esta autorización, por Real orden de 29 de Julio de 1922, confirmada por Real decreto de 29 de Septiembre siguiente se distribuyeron las industrias comprendidas en las tarifas de la contribución industrial en cuatro grupos, é los efectos de los aumentos en las cuotas establecidas por el art. 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920 y art. 9.º de la de 26 de Julio de 1922, y se dispuso que el recargo supletorio sobre la cuota normal á que antes se hace referencia para los comerciantes é industriales individuales, que habrían en otro caso de pasar á tributar por utilidades, fuera del 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo, y del 40 por 100 para los de los grupos tercero y cuarto.

En el mismo Real decreto de 29 de Septiembre se consigna que los citados comerciantes é industriales individuales quedan obligados á hacer las declaraciones oportunas, conforme á su contabilidad, de los elementos de giro ó producción á

que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del art. 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y dispone también, aunque de una manera sintética, que la Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones conforme á las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y á falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables en la contabilidad; disponiendo el art. 5.º que el incumplimiento de la obligación impuesta á los comerciantes é industriales comprendidos en la esfera de la contribución de utilidades (aunque siguen transitoriamente contribuyendo por la de industrial y de comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir se considerará, á los efectos del Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4 del art. 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación ó se falte á la orden de la Administración previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación á que hubiere lugar; declarando también que, conforme dispone el art. 13 de la ley de Reforma tributaria en su disposición 5.ª, la decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y liberación de inversiones, compete á los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de utilidades.

b) La cuota del Tesoro se determinará por la Gremial señalada al interesado y, á falta de ésta, por la fija de tarifa refundida, que es la suma de todas las cuotas de industrial que el interesado satisfaga en las provincias no aforadas, y teniendo en cuenta que aun cuando el importe del recargo se mide por la cuota normal, la inclusión ó exclusión en dicho recargo se determinará por las cuotas íntegras, esto es, por las normales publicadas por Real orden de 1.º de Enero de 1911, con el aumento del 50 por 100 establecido por la ley de 29 de Abril de 1920, y aumentando el resultado que determina la ley de 26 de Julio de este año y regula la Real orden de 29 del mismo mes y año, ó sea las aprobadas en 23 de Diciembre último.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y á falta de ellos, por el co-

piador ó serie de las facturas de venta

d) El promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año será determinado por la contabilidad, por los datos de las estadísticas oficiales ó mediante la comprobación administrativa.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula ó el hecho de ejercerla en las condiciones reglamentarias que determina su inclusión.

Es evidente que tratándose de un recargo que se impone en régimen transitorio y en sustitución de la contribución de utilidades, los principios básicos de esta contribución han de servir de norma para la exacción de aquel recargo, y que, por tanto, deben acumularse, no sólo el capital empleado en el negocio ó negocios de un mismo contribuyente, si que también las cuotas, el volumen global de ventas y el número de obreros, desmenuándose aquél ó aquellos en una sola población ó en varias de la Nación sujeta á régimen tributario no aforado.

También precisa consignar la conveniencia de que los contribuyentes sujetos al recargo establecidos en más de una localidad, sea ó no de una misma provincia, puedan acreditar el pago del mismo en cada establecimiento que tenga abierto, siempre que lo hayan declarado y figure en el padrón de la provincia de su residencia; á cuyo efecto, el Administrador de ésta podrá expedir una certificación en que conste la citada inclusión en el padrón.

Cuando el contribuyente resida en provincia aforada ó en el extranjero, figurará en el padrón correspondiente á la provincia donde pague mayor suma de cuotas por industrial; pero pudiendo solicitar ser incluido en otra provincia, si así conviniera á sus intereses.

La condición especial de las industrias de espectáculos y contratistas requiere se dicten normas derivadas, de la ley que sirven para unificar el criterio de las Administraciones provinciales, y á este efecto es procedente recordar que el último inciso de la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del art. 4.º de la ley refundida de Utilidades dispone que las estimaciones del capital y de la cuota anual de contribución industrial sean siempre referidas al primer día del periodo de la imposición, y que la estimación del volumen global de ventas sea referida á los doce meses anteriores.

Aplicando estos preceptos á las industrias de espectáculos y contratistas, en que las cuotas de tarifa son diarias ó mensuales reducidas en cuanto á las primeras, y por el importe del contrato en las segundas, cualquiera que sea la duración de la obra contratada, es evidente que para que aquéllos puedan aplicarse en cuanto á la cuota por contribución, habrá de deducirse la anual de la diaria ó mensual reducida para los espectáculos, y teniendo en cuenta los años de duración del contrato en cuanto á los contratistas.

Como el recargo del 50 ó 40 por 100 exigible á los comerciantes individuales comprendidos en el epígrafe C) de la tarifa 2.ª de la ley refundida de Utilidades, en tanto continúen tributando, por industrial, es sobre la cuota normal, será conveniente consignar que ésta se deduce de la actual en la siguiente forma:
 En el primer grupo, multiplicándola por 8 y dividiendo por 15, ó más sencillamente, multiplicándola por 0,533.

En el segundo grupo, multiplicándola por 5 y dividiendo por 9, ó simplemente multiplicando por 0,555.

En el tercer grupo, multiplicándola por 40 y dividiendo por 69, ó multiplicando por 0,5797.

En el cuarto grupo, multiplicando por 20 y dividiendo por 33, ó simplemente multiplicando por 0,606.

En méritos de los expuestos, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que los comerciantes é industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del art. 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria presentarán antes de 10 de Febrero próximo á la Administración de Contribuciones de la provincia, ó á los Alcaldes del punto de su residencia si residieren fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo número 1, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes ú oficios que ejerce en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.

2.º Están incluidos en dicho recargo:

a) Los que tengan un capital empleado en el negocio que exceda de 100.000 pesetas.

b) Aquellos cuya cuota anual del Tesoro exceda de 1.500 pesetas.

c) Aquellos cuyo volumen glo-

b de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Aquellos que empleen en sus negocios un número medio de obreros que exceda de 50, computado según determinan las normas de imposición.

e) Los que ejerzan la profesión de Banquero.

3.º Remi tidas por los Alcaldes á las Administraciones de Contribuciones las declaraciones de los contribuyentes, se procederá por éstas á la formación por pueblos del padrón nominal, que comprenda á todos los contribuyentes de la provincia sujetos al recargo del 40 ó 50 por 100 sobre la cuota normal de la contribución industrial; ajustándose el citado documento al modelo número 2, en que á continuación del número de orden se pondrá el de matrícula, nombre y domicilio del contribuyente, industria ó industrias que ejerce, clasificadas por tarifas, clases y epígrafes; cuota ó cuotas que tengan señaladas, gremiales ó de tarifa; cuotas normales correspondientes á estas últimas, tipo de recargo é importe de éste con el 5 por 100 de premio de cobranza (en el actual ejercicio el correspondiente á los dos últimos trimestres del mismo) y una casilla de observaciones.

4.º Cuando por un contribuyente de la relación se ejerzan industrias en distintas provincias no aforadas, se consignarán todas en la relación, y el total recargo se hará efectivo en la provincia de su residencia. En las demás donde ejerza figurará también en el padrón respectivo; pero en la penúltima casilla se pondrán comillas, consignando en la de observaciones que satisface el recargo en la de su residencia, que se expresará, entregando la Admi-

nistración de Contribuciones á los interesados una certificación ajustada al modelo número 3 por cada establecimiento que radique fuera de la provincia, y para los de la misma provincia que no sean el en que está domiciliado el pago del recargo.

4.º Las Administraciones de Contribuciones, una vez formado el padrón, lo confrontarán con las matrículas, y si observaren que ha dejado de incluirse algún contribuyente que figure con cuota gremial ó de tarifa superior á 1.500 pesetas, lo incluirán desde luego, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades á que haya lugar por haber omitido la declaración á los efectos de este recargo, notificándolo al interesado juntamente con el aviso de haberle sido impuesta una multa, que podrá variar entre 50 y 500 pesetas, conforme establece el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1922, en su relación con el número 4.º del art. 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

5.º Con los nombres y domicilios de los contribuyentes y la última casilla del padrón que contiene el importe del recargo, con el premio de cobranza correspondiente, se formará la lista cobratoria, que habrá de servir para extender los recibos adicionales, previa aprobación de aquéllos por las entidades y funcionarios á que las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación las matrículas y lista cobratoria de la contribución industrial y de comercio.

6.º Conocido el número de recibos adicionales que cada provincia necesite, los Administradores de Contribuciones lo solicitarán de la Dirección general de Contribucio-

nes, que los facilitará ajustados al modelo núm. 4.

7.º Los Administradores de Contribuciones cuidarán de que el padrón y lista cobratoria estén aprobados antes del 15 de Marzo próximo, a fin de que pueda extenderse los recibos é ingresarse en caja antes de 31 de Marzo, para proceder á su cobranza.

8.º En los ejercicios económicos sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, el padrón ó relación nominal de los contribuyentes obligados al pago del recargo del 40 ó 50 por 100 sobre la cuota normal de tarifa se formará como queda expuesto; pero añadiendo una casilla en que se cuarteará el importe del recargo, á fin de poder cobrarlo por trimestres cuando se trate de contribuyentes que satisfacen sus cuotas principales trimestralmente.

9.º Para la inclusión en el padrón de las industrias de espectáculos de todas clases, por el concepto de la cuantía de la cuota anual de contribución industrial, se deducirá ésta de la diaria por función, ó la mensual reducida que satisfacen.

10. Cuando un contribuyente por la industria de espectáculos declare que por el número reducido de los que dará en el año económico no está sujeto al recargo por ninguno de los conceptos determinantes de su inclusión en el padrón, dejará de figurar en éste; pero si por cualquier causa durante el ejercicio económico diera otros espectáculos, vendrá obligado á declararlos juntamente con los anteriores; motivando la omisión de este requisito el máximo de penalidad por todas y cada una de las funciones ó espectáculos que celebre, y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que diere lugar.

10. El importe total del contrato dividido por los años de duración de las obras que en el mismo se estipulen, servirá para fijar la cuota, base del recargo, para los contratistas de obras.

Desde luego, cuando se liquide el tributo, al dorso de los libramientos expedidos por las Ordenaciones de Pagos, se liquidará el 50 por 100 de recargo cuando la cantidad liquidada por concepto de contribución industrial exceda de 1.500 pesetas, ajustándose á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento del ramo, que queda ampliado en la forma dicha, como también los artículos 34 y 35 del mismo Reglamento, en cuanto hace referencia al cobro del recargo de que se trata.

Aun cuando las cantidades parciales liquidadas por contribución industrial á un contratista sean inferiores á 1.500 pesetas, estará sujeto al pago de este recargo si la suma total correspondiente á un ejercicio excede de dicha cantidad; estando sujeto al máximo de responsabilidad el contratista que por omitir la declaración dejase de abonar este recargo.

11. Las Administraciones de Contribuciones comunicarán entre sí las variaciones que afecten al padrón, sin perjuicio de la obligación de los contribuyentes de declarar dichas variaciones.

12. La Dirección general de Contribuciones resolverá las dudas que pudieran ofrecer la exacción de este recargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1923.—Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones.

MODELO NUMERO 1

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (Recargo complementario en sustitución del Impuesto de Utilidades).

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE:

AÑO 192...2...

Declaración que D....., con domicilio en....., presenta por duplicado á la (1)....., de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de... de Enero de 1923.

Industrias que ejerce.	Provincia.	Pueblo.	Clasificación de las industrias.			Cuota gremial de tarifa que satisface. Pesetas.	Capital empleado en el negocio. Pesetas.	Volumen global de ventas. Pesetas.	Número de obreros empleados en el negocio.
			Tarifa.	Clase.	Epígrafe.				
Droguería por mayor.	Madrid.	Madrid.	1.ª	1.ª	4.º	4.593'75	250.000'00	675.850'00	19
Almacén de vinos.	Id.	Vallecas.	1.ª	6.ª	6.º	326'25	150.000'00	542.000'00	32
Almacenista de abonos.	Valencia.	Valencia.	2.ª	29	29	900'00	95.000'00	250.000'00	12

(Fecha y firma.)

(1) Administración de Contribuciones ó á la Alcaldía.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Barcelona la Cátedra de Legislación y Seguros sociales dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición libre, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 20 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido á esta oposición se exigen las siguientes condiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad; y
- 4.º Tener aprobada la reválida de Actuario de Seguros; poseer el grado de Intendente mercantil en la Sección Actuarial por el plan de 1915, ó ser Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura (Legislación y Seguros sociales); requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 23 de 23 de Enero.)

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla (Cádiz) la cátedra de Patología quirúrgica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autorida-

des respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 34 de 3 de Febrero).

Número 337.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 24 de Febrero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 104 á 114 de la carretera de Albacete á Cartagena, cuyo presupuesto asciende á 204.568'02 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 2.040 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de Marzo á las diez y seis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Murcia, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 2 de Febrero de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Número 336.

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y Reparación de Carreteras

Hasta las trece horas del día 24 de Febrero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 51 á 59 de la carretera de Caravaca á Aguilas, cuyo presupuesto asciende á 199.995'17 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 1.990'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de Marzo á las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Murcia, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 2 de Febrero de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 272.

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Enero á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

N.º del registro.	NOMBRES	Pueblos de residencia.	Clase de licencia.
529	Mariano Peñalver Lucas	Espinardo.	Caza.
530	Antonio Arce Sánchez	Beniajan.	Id.
531	José Juan Eulogio	Santa Lucia.	Id.
532	Felipe Ros Bernal	La Unión.	Id.
533	Antonio Montero García	Totana.	Id.
534	Alfonso Hernández Martínez	Id.	Id.
535	Antonio López Ros	Id.	Id.
536	Agustín Pagán Ruiz	Id.	Id.
537	Ginés Martínez García	La Unión.	Id.
538	Alfredo Santos de la Rosa	Jumilla.	Id.
539	José Marsilla Melgares	Bullas.	Id.
540	Jesús Molina González	Abarán.	Id.
541	Jesualdo Palazón Miñano	Id.	Armas.
542	José Joaquín García Gómez	Id.	Id.
543	José Palazón Miñano	Id.	Id.
544	Arturo Gómez Maquilón	Id.	Caza.
545	Juan Pérez Saura	R. San Ginés.	Id.
546	Sebastián Moreno Abenza	Campes del Río.	Id.
547	José Garrido Buendía	Id.	Id.
548	Jesús Hurtado Pérez	Alcantarilla.	Id.
549	Antonio García Guillén	Campes del Río.	Id.
550	Pedro Pérez R. m. ro	R. San Ginés.	Id.
551	Juan Moreno Canovas	Alhama.	Id.
552	Ginés Bernal Madrid	Santa Ana.	Id.
553	Ramón Verderos Pinos	Alcantarilla.	Id.
554	Mateo Ruiz Carrillo	Id.	Armas.
555	José Macanás Tormos	Torreahuera.	Id.
556	Juan Antonio Gil Mompó	Jumilla.	Id.
557	Juan Mengual Gómez	Pacheco.	Caza.
558	Carlos Marín Mengual	Aguilas.	Id.
559	Miguel Marín Rubio	Alquerías.	Armas.
560	Bernardino Gil Conesa	Molina.	Id.
561	Francisco Vidal Gil	Id.	Id.
562	José Gil Conesa	Id.	Id.
563	Juan Azorín Bautista	Yecla.	Id.
564	El mismo	Id.	Caza.
565	Bartolomé Azorín Fornet	Id.	Id.
566	Luis Quiles Rico	Id.	Id.
567	Ramón Palao Palao	Id.	Id.
568	Marcos Juan Pancho Ortuño	Id.	Id.
569	Nicolás Muñoz Marco	Id.	Id.
570	José Quiles Rico	Id.	Id.
571	José Guillén Rodríguez	Id.	Id.
572	Francisco Abellán Lozano	Ulea.	Id.
573	Antonio Felices Barnés	Lorca.	Id.
574	Gabino Arnao Navarro	Totana.	Id.
575	Agustín García Arce	Lorca.	Id.
576	Ezequiel Belmonte Martínez	Zeneta.	Id.
577	Diego Esteban Vidal	Cartagena.	Id.
578	José Segado Gómez	Id.	Id.
579	Juan Abellán Arce	Beniel.	Id.
580	Antonio Plano Lozano	Cañada S. Pedro	Id.
581	El mismo	Id.	Armas.
582	Francisco Inglés Ros	Cartagena.	Id.
583	José Gracia Espinosa	Totana.	Id.
584	Juan Fernández Luna	Yecla.	Id.
585	Fulgencio García Payá	Molina.	Id.
586	Antonio Lorca Sánchez	Puente Tocinos.	Id.
587	Pedro Hernández Pujante	Palmar.	Id.
588	Emilio Fernández Medina	Blanca.	Id.
589	Antonio Galera Murcia	Lorquí.	Id.
590	Mariano Norte Pujante	Murcia.	Id.
591	Juan de la Cruz García Periago	Aguilas.	Id.
592	El mismo	Id.	Caza.
593	Juan Cánovas Conesa	Pinatar.	Id.
594	Gabriel Cava Martínez	Mula.	Id.
595	Francisco Pérez Lozano	Fortuna.	Id.
596	Gabriel Lozano Herrero	Id.	Id.
597	José Cava Torres	Pliego.	Id.
598	Ginés Huertas Vives	Id.	Id.
599	José Cava Cánovas	Mula.	Id.
600	Ginés Huertas Vicante	Id.	Id.
601	Leandro Solanas Valero	Id.	Id.
602	Francisco García Pedreño	Fuene-Alamo.	Id.
603	Juan Muñoz Borja	Churra.	Id.
604	Antonio Ruiz Nares	Murcia.	Armas.
605	Juan Antonio Ruiz Navarro	Aguilas.	Caza.
606	Eladio Candel Juan	Cartagena.	Id.
607	Francisco Camacho Peñalva	Cieza.	Id.
608	Juan Cava Rodríguez	Id.	Armas.
609	Salvador López Contreras	Arboleja.	Id.

N.º del registro.	NOMBRES	Pueblos de residencia.	Clase de licencia.
610	Juan Armund Rodriguez	Cieza.	Armas.
611	Diego Martinez Carrasco	Pálmara.	Caza.
612	Pascual Asunción Martínez	Cieza.	Id.
613	Antonio Martínez Pérez	P. Lumbreras.	Id.
614	Jesús Vera Quesada.	Beniaján.	Armas
615	Manuel Pacilia Garcia	B. y Mendigos.	Caza.
616	José Padilla Andreu	Id.	Id.
617	Joaquín Montiel Carrillo	Abarán.	Id.
618	Pedro Gil Barqueros	Librilla.	Id.
619	Pascual Gómez Martínez	Cieza.	Id.
620	Juan Antonio Martínez García	Corvera.	Id.
621	Agustín García Griffin	Molina.	Id.
622	Francisco Díezera Madrona	Alguazas.	Id.
623	José Gutiérrez Nieto	Cartagena.	Id.
624	José Puertas Sánchez	Bullas.	Id.
625	Rosendo Lisón Mundo	Alguazas.	Id.
626	Antonio Sánchez Cals	P. Tocinos.	Id.
627	Juan Romera Hernández	Mazarrón.	Id.
628	Onofre Gil Garcia	Archena.	Id.
629	Alfonso Carretero P. veda	Id.	Id.
630	Pedro Piernas Martínez	Lorca.	Id.

(Se continuará.)

Número 338.

Circular.

Próximo la celebración de las fiestas de Carnaval, reitero á todos los Alcaldes de esta provincia, la obligación de recordar á su respectivos vecindarios, por los medios de costumbre, la prohibición establecida respecto al uso de disfraces con uniformes de todas clases, incluso de la Cruz Roja (comprado el de sus enfermeras), debiendo aplicar las sanciones establecidas á los infractores de las referidas disposiciones.

Lo que se hace público por esta circular para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, á la cual espero den exacto cumplimiento.

Murcia 5 de Febrero de 1923

El Gobernador.
Enrique Isabal

Quinta seccion.

Número 1.971.

Edicto.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Segundo trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del parti-

do para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en le referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Espinardo.

- José Tiedo Martínez, 2 pesetas.
- Francisco Garcia, 3'78.
- Fernando Garcia, 8'34.
- Antonio Hernández Flores, 3'06.
- José Hernández, 2'50.
- Andrés Martínez Martínez, 2.
- Blas Sanz Nicolás, 1'80.
- Eduar Flores Guillamón, 3'78.
- Ginesa Flores Guillamón, 3'78.
- Antonio Flores Guillamón, 3'78.

Esparragal.

- Miguel Andrés, 3'34 pesetas.
- Antonio Cuevas Escolar, 4'17.
- Fulgencio Martínez, 1'67.
- J. Pedro Navarro, 3.
- Antonio Alarcón Barba, 16'67.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 21 de Marzo de 1921.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.420.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1920 21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fe-

cha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Balsicas.

- Antonio Garcia Hortelano, 7'86 pesetas.
- Agustín Pedraño, 3'78.
- Alfonso Avilés Almagro, 5'36.
- Bautista Celdrán, 1'75.
- Domingo Buendía, 1'75
- Fulgencio Ortiz, 3'79.
- Isabel Urrea, 16'95
- Juan Giménez Avilés, 13'97.
- José Vivancos Serrano, 6'70.
- Juan Sánchez Meroño, 2'62.
- José Flores, 4'08.
- José Meroño, 14'67.
- Juan Sánchez B.ño, 2'62.
- Juan Fernández, 7'62
- Miguel Villaescusa, 2'33.
- Mariano Sánchez, 5'24.
- Mariano Ros Ros, 8'15.
- Mariano Meroño, 9'32.
- Pedro Gomáriz, 6'99.
- Ramón Ros, 1'69.
- Ramón Sánchez, 3'84.
- Alfonso G. Almagro, 1'75.
- Salvador Ros Sánchez, 1'85.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 21 de Marzo de 1921.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta seccion

Número 257.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Edicto

Don Francisco de Lara, Alcalde constitucional de Pliego.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año

actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de legítimo representante, el último Domingo del mes actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo, próximo y hora de las diez, excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Ley vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas referidas, á quienes, en su caso, les parará el porjuicio á que haya lugar.

Pliego 20 de Enero de 1923.—El Alcalde, Francisco de Lara.

Mozos que se citan.

- Francisco Martínez Parraga, de Francisco y Josefa.
- José Román Bautista, de José y María Antonia.
- Ismael Rodríguez Veumes, de Francisco y Rosalia.
- José Chacón Díaz, de José y Catalina.
- Juan Díaz Llamas, de Alonso y Francisca.
- Pedro Frutos Garcia, de José y Florentina.
- Domingo de la Cruz Rubio Tomás, de Salvadora Rubio Tomás.
- Juan José Garcia López, de Juan y Josefa.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, le presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.